

//neral Roca, 10 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CENTURION, JORGE MARTIN C/ KUMBARU S.A.S. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00760-L-2024**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón** quien dijo:

I.- RESULTANDO: Se inicia este proceso con la demanda interpuesta por **CENTURION, JORGE MARTIN**, bajo el apoderamiento de los Dres. Van Der Linger Emilse Libertad y Antenao Gast Pablo Miguel, contra **KUMBARU S.A.S**, reclamando la suma de **\$973.217,12**, comprensiva de los rubros: Adicional. Horas Extras no abonadas; Indemnización por Antigüedad Art. 245; Sustitutiva de Preaviso; SAC S/Preaviso; días trabajados del mes febrero 2.022; Integración mes de Despido; SAC S/Integración mes de Despido; SAC Proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC sobre vacaciones; Doble Indemnización, Art. 2. Ley 25.323 y art. 2 del Decreto 34/2019 y 5 del Decreto 39/2021.

Relatan, que el actor comenzó a trabajar para "KUMBARU S.A.S" en fecha 04-12-2017, firma que en su momento se encontraba registrada bajo el nombre "Chañares Altos".

Expresan, que el Sr. Centurión realizaba tareas de Tractorista, de lunes a viernes en los horarios de 08:00 horas a 12:00 horas y de 13:00 horas a 18:00 horas.

Que en el momento que se produce el distracto, el actor se encontraba aislado por contraer Covid-19.

Que luego de obtener el alta médica se presenta a su trabajo y culminada la jornada laboral, se presenta en su domicilio el encargado de Recursos Humanos y le informa que "traía la baja", todo ello sin justificativo alguno del motivo del despido.

Que posteriormente se presenta ante Recursos Humanos en la empresa, donde le informan cuál sería la liquidación por despido incausado, todo ello de forma verbal,

indicando que le correspondería el 75% más por motivos de ser despedido en época de la pandemia por COVID-19.

Afirman, que la empresa abonó los rubros omitiendo el 75% adicional, por ser despedido luego del aislamiento decretado y por contraer el virus, afirmando que en esa fecha la norma vigente preveía que la indemnización se vería incrementada en dicho porcentual, y que no fue liquidada ni abonada por la demandada.

Finalmente manifiesta que siempre prestó tareas de forma correcta y eficiente, con puntualidad, asistencia perfecta, buena fe, debida contracción al trabajo, no siendo pasible de sanción disciplinaria alguna.

Sin perjuicio del relato de cómo se ha suscitado la relación laboral, aclara que lo único que se encuentra discutido en autos, es la insuficiencia en la indemnización final y los rubros omitidos que detalla en su liquidación, no así la producción del despido sin causa, ni la falta de indemnización.

Por último manifiestan que la relación laboral se ha encontrado regida por Ley 26.727 de "Trabajo Agrario" prestando tareas como trabajador permanente de prestación continua en la categoría "ESPECIALIZADO-TRACTORISTA" según Resolución N° 139/21 CNTA Anexo III, y que al momento del distracto por despido directo configurado a partir del 10 de febrero de 2.022, el actor contaba con una antigüedad de 4 Años, 2 meses, 7 días, debiéndose computar 4 años a los efectos indemnizatorios.

Solicitan el pago de horas extras adeudadas y el incremento del 75% de indemnización por las razones ya expuestas y por producirse el distracto entre el 01-01-2022 y el 28-02-2022.

Realizan una transcripción literal de la recepción del intercambio epistolar, que dice que recibió por medios no legales (en mano y CD sin numero), en fecha 14-02-2022 y que dice: *“Comunicamos a usted que prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha. Haberes pendientes de cobro y liquidación final a su disposición en los plazos de Ley (art. 255 Bis LCT). Los certificados de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art. 80 LCT a su disposición en el Plazo de 30 días (art: 3 Dcto. 146/01).*

Queda usted debidamente notificado.". (SIC)

En respuesta a ello sostiene que el actor remite CD N° 2428767 en fecha 03-03-2022 al empleador que dice: *"Habiéndome desempeñado para usted en calidad de tractorista, con fecha de ingreso 04/12/2017 en Chacra emplazada en Ruta 250 KM 2221 de Pomona Río Negro y habiendo procedido a despedirme sin causa, procedo a intimar para que en el término de 48 HS proceda a ajustar liquidación abonada, toda vez que no comprende la totalidad de los rubros que me corresponden, esto es integración mes de despido, preaviso, indemnización por despido, indemnización Decreto 869/2021, proporcional de aguinaldo y vacaciones, todo bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 2 de la Ley N° 25.323.- Asimismo intimo a que en el término de 48 horas proceda a otorgar certificación de servicios y aportes conforme y bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 80 LCT.- Queda legalmente notificado.".*

Y que, posteriormente, al no haber obtenido respuesta de la demandada, procedió a citarla a conciliación laboral en CIMARC, que tramitó bajo el expediente N° 00024-CL-23, agotando así la vía administrativa.

Practican liquidación. Funda en derecho. Ofrece Prueba. Hace Reserva de Caso Federal y peticiona.

Corrido el traslado de demanda, el 17-09-2024 se presenta la accionada mediante el apoderamiento de los Dres. Ruth Isabel Luengo y Adrián Federico Ambroggio, contesta la acción y solicita su rechazo, con costas.

Niegan cada uno de los hechos invocados por la actora en su escrito de demanda, en tanto los mismos no sean expresamente reconocidos. Realizan una negativa en carácter general y particular para cada uno de los hechos manifestado por el actor en su líbelo de demanda, en especial que éste haya realizado horas extras y que haya tenido un comportamiento ejemplar, afirmando que se lo sancionó en reiteradas oportunidades.

Además, niegan la totalidad de la documentación acompañada por la actora, salvo la expresamente desconocida.

Introducen la argumentación de defecto legal del que adolece el reclamo, entendiendo que no surge mínimamente cuál sería la causa de las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas. No incluye ninguna precisión sobre la base de cálculo utilizada para la liquidación pretendida.

Mas, reconocen que el actor comenzó la relación laboral con Kumbaru SAS, el día 04-12-2017, en la categoría Tractorista.

Afirman que la empresa, al momento de despedirlo, le abonó al trabajador todas las indemnizaciones y rubros correspondiente a un distracto sin justa causa.

Puntualizan que la relación laboral se mantuvo hasta el 10-02-2022, cuando la empresa decidió extinguir el contrato de trabajo sin causa, mediante CD OCA N° CAA65850663, la cual rezaba *“Comunicamos a usted que prescindimos de sus servicios a partir del día de la fecha. Haberes pendientes de cobro y liquidación final a su disposición en los plazos de Ley (art. 255 Bis LCT). Los certificados de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo art. 80 LCT a su disposición en el Plazo de 30 días (art: 3 Dcto. 146/01).”*

Afirman que posteriormente, la empresa en tiempo y forma, y tal cual lo reconoce el trabajador en su demanda, abonó la suma de \$682.158,90 en concepto de liquidación final e indemnización por antigüedad, con el incremento indemnizatorio dispuesto por el Decreto 886/21.

Reconocen que en fecha 03-03-2022 la empleadora recibió la TCL CD N° EU024628767 del actor y que ante ello enviaron CD OCA N° CAA65850557 en fecha 07-03-2022 rechazando el reclamo del actor por improcedente en los siguientes términos: *"Pomona, 07 de marzo de 2022 Rechazamos v/ TCL N° EU024628767, por improcedente, falso y malicioso. Negamos por resultar falso que Ud. ingresara a prestar servicios el día sábado 4 de noviembre de 2017, su real fecha de ingreso conforme surge de la documentación registrada y oportunamente entregada es el 4 de diciembre de 2017 y su categoría durante toda la relación laboral fue la de tractorista. En consecuencia, rechazamos intimación destinada a obtener un ajuste de las indemnizaciones oportunamente abonadas, como así también el apercibimiento*

contenido en v/misiva. Con relación al certificado de servicios, rechazamos la misma, por cuanto, a la fecha de remisión de la presente respuesta, no se hallan a la fecha vencidos los plazos establecidos en las resoluciones generales AFIP nros. 2316/2007 y 601/2008 para el ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al mes de febrero de 2022, ni el establecido en el Decreto N° 146/2001".

Detallan que la empresa consideró como mejor remuneración mensual, normal y habitual a la remuneración del mes de enero 2022, cuyo monto fue \$63.714,30 ratificando, que a su entender, la liquidación realizada por la empresa fue correcta y ajustada a lo establecido por la ley 20.744, por lo que solicita el rechazo de demanda, con costas.

En otro orden de ideas expresa que en autos existe una divergencia entre la mejor remuneración, normal, habitual y mensual que debe tomarse como monto base para el cálculo indemnizatorio que le correspondería al actor.

En la demanda, el Sr. Centurión plantea que debe utilizarse la suma de \$66.216,20, pero que no expresa en qué mes el trabajador habría percibido esa suma, asimismo arguya que la liquidación aportada por el trabajador adolece de fallas graves en su lógica matemática, reafirmando que la empresa considera que, la mejor remuneración, normal, habitual y mensual ascendió a \$63.714.30 y es la que corresponde al mes de Enero de 2022.

Achaca que en la demanda no se precisa cuál sería la causa de las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas. Que tampoco incluye el actor ninguna precisión sobre cómo construye la base de cálculo, ni precisa de dónde surgen los distintos rubros que componen el recibo de sueldo de dicho mes.

Entienden que, sin perjuicio de que el actor no explica cómo se conforma su base de cálculo, consideran que la denominación de algunos de esos conceptos no podrían integrar la base de cálculo por no cumplir con los parámetros de mejor remuneración normal, mensual y habitual, como ser el SAC, y a tal fin citan jurisprudencia y fundamentan.

Por otro lado, opinan, que si el actor pretendiera que se incluyeran los conceptos no remuneratorios establecidos por Resolución CNTA 247/2021 y Resolución 139/2021 y modificatorias, ello sería incorrecto en virtud de que la norma del artículo 245 LCT, reitera expresamente que debe considerarse la “mejor remuneración, normal, habitual y mensual”, citando senda doctrina y jurisprudencia a tal efecto.

Puntualizan que ello no ocurre en el caso de autos debido a que, en el caso de la Res. 247/2021 y en el caso de la Res. CNTA 139/2021, pues no se cumple el recaudo de habitualidad, toda vez que que el actor sólo percibió 5 veces en un periodo de 12 meses, por lo que, si esta fuera la pretensión del actor, sostiene que este Tribunal deberá rechazarlo expresamente.

En suma, estiman que la liquidación final realizada por Kumbaru SAS es correcta y la pretensión del actor, más aún considerando su escasa claridad argumentativa, debe ser rechazada completamente, con expresa imposición de costas.

En cuanto al incremento indemnizatorio de la ley 25.323, argumenta que la misma fue derogada por la ley 27.742 y por lo tanto, no puede pretenderse la aplicación de una multa o incremento que se sustenta en una norma derogada. Cita jurisprudencia.

En subsidio, afirman que, no siendo el actor acreedor a las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración de mes de despido reclamadas, (porque dichos conceptos ya fueron pagados oportunamente por KUMBARU), resulta improcedente el reclamo de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Que respecto de la petición del actor del pago de la suma de \$701.230 en concepto de incremento indemnizatorio por aplicación del DNU 886/2021, detallan que el despido se produjo el 10-02-2022 por lo que manifiestan que, aún en el hipotético caso de admitirse el monto base propuesto por el actor, el incremento indemnizatorio no podría superar los \$248.310,75, según los propios cálculos efectuados. Y que, sin perjuicio de ello, entienden que dicho concepto también fue abonado en la liquidación final.

Finalmente impugna liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho y peticiona.

El 17-09-2024 se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la documental y de la oposición a la prueba interpuesta por la demandada, la que es negada por la accionante -a su entender- por no constar su autenticidad material de la misma contar los verdaderos datos de la relación laboral.

El fechas 14-10-2024 y 22-10-2024 se celebran las audiencias a los efectos conciliatorios.

En fecha 31-10-2024 se celebra una nueva audiencia de conciliación, y al no arribarse a acuerdo alguno se dispone el pase de los autos para abrir a prueba.

El 13-11-2024 se provee la prueba y se fija audiencia de Conciliación y Vista de Causa.

Así se agrega el 05-09-2025 informativa del Correo Argentino y en fecha 23-04-2026 la empleadora demandada adjunta la documental requerida en el auto de apertura de prueba de las que se corre vista a las partes.

El 23-04-2026 se celebra la audiencia de Vista de Causa, proveyéndose que una vez agregados los alegatos por escrito, se pasarán los autos a dictar sentencia definitiva.

Finalmente en fecha 18-05-2026 se agregan los alegatos de las partes y se ordena el pase de los Autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva. Vencida la misma se dispuso realizar el sorteo respectivo.

II.-CONSIDERANDO: A) HECHOS: Dicho lo que antecede, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631.

1.- Que el actor trabajó bajo relación de dependencia para Kumbaru S.A.S desde el 04-12-2017 realizando trabajos en la categoría "ESPECIALIZADO-TRACTORISTA" bajo la Ley 26.727, según Resolución N° 139/21 CNTA Anexo III de Trabajo Agrario. (Conforme recibos de haberes, y hecho no controvertido entre las partes).

2.- Que Kumbaru S.A.S, extinguió el contrato de trabajo por despido directo con el trabajador, el que notificó mediante CAA 65850663, de fecha 10-02-2022. (Hecho no controvertido por las partes y documental anexa no impugnada).

3.- Que el actor remitió CD N° EUO24628767 el 03-03-2022 a la empleadora que dice: "...HABIENDOME DESEMPEÑADO PARA USTED EN CALIDAD DE TRACTORISTA, CON FECHA DE INGRESO 04/11/2017 EN CHACRA EMPLAZADA EN RUTA 250 KM 2221 DE POMONA RIO NEGRO Y HABIENDO PROCEDIDO A DESPEDIRME SIN CAUSA, PROCEDO A INTIMAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 48 HS PROCEDA A AJUSTAR LIQUIDACION ABONADA, TODA VEZ QUE NO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS RUBROS QUE ME CORRESPONDEN ESTO ES INTEGRACION MES DE DESPIDO, PREVISO, INDEMNIZACION POR DESPIDO, INDEMNIZACION DECRETO 869/2021. PROPORCIONAL DE AGUILADO Y VACACIONES, TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL ART. 2 DE LA LEY 25.323- ASIMISMO INTIMO A QUE EN EL TRERMINO DE 48 HS PROCEDA A OTORGAR CERTIFICACION DE SERVICIOS Y APORTES CONFORME Y BAJO APERCIBIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL ART. 80 LCT....". (SIC). Hecho acreditado con la informativa del Correo Argentino publicado en fecha 05-09-2025.

Que la empleadora remitió ante ello CD N° CAA65850557 en fecha 07-03-2022 al actor en los siguientes términos: "*Rechazamos v/ TCL n° EU024628767, por improcedente, falso y malicioso. Negamos por resultar falso que Ud. ingresara a prestar servicios el día sábado 4 de noviembre de 2017, su real fecha de ingreso conforme surge de la documentación registrada y oportunamente entregada es el 4 de diciembre de 2017 y su categoría durante toda la relación laboral fue la de tractorista. En consecuencia, rechazamos intimación destinada a obtener un ?ajuste? de las indemnizaciones oportunamente abonadas, como así también el apercibimiento contenido en v/misiva. Con relación al certificado de servicios, rechazamos la misma, por cuanto, a la fecha de remisión de la presente respuesta, no se hallan a la fecha vencidos los plazos establecidos en las resoluciones generales AFIP nros. 2316/2007 y 601/2008 para el ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al mes de febrero de 2022, ni el establecido en el Decreto n° 146/2001. Conforme ello, a partir de esa fecha se encontrarán a su disposición para el retiro del mismo en Ruta Nacional*

250 km 222 (Pomona), de lunes a viernes en el horario de 8 a 18 hs.". (SIC).

4.- Que se fijó fecha de audiencia en CIMARC para el día 28-02-2023 con objeto de la Conciliación Obligatoria que tramitó ante ese organismo en expediente N° 00024-CL-23 caratulado "CENTURION, JORGE MARTIN Y KUMBARU, CONCILIACION LABORAL" donde las partes no llegaron a acuerdo alguno por ausencia del requerido. (Formulario 10 obrante en hojas 8/10 de la documental de la actora).

5.- Que se desprende de los recibos de sueldo agregados en autos por el actor y el demandado, que la demandada abonó la siguiente sumas al actor, las cuales solo se tendrán en cuenta los del último año anteriores al distracto: Octubre de 2021 la suma de \$ 79.981,49; Noviembre de 2021 la suma de \$ 63.364,73; en Diciembre de 2021 la suma de \$ 66.020,13; Enero de 2022 la suma de \$ 48.410,17 y febrero de 2022 en concepto de liquidación final la suma de \$ 682.158,90. (Conforme recibos de sueldo agregados por la actora y demandada).

B) DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Se aclara, que solo ha quedado controvertido la cuantificación de cuál fue la M.R.N.H a los fines del cálculo indemnizatorio, si se le adeudan al actor horas extras y el pago de los agravamientos indemnizatorios en la liquidación final, por haber sido despedido el trabajador mientras se encontraban en vigencia los Decretos 34/2019; 39/2021 y 886/2021 de emergencia en materia ocupacional.

Ergo, tenemos que la relación laboral del Sr. Centurión, Jorge Martín comenzó el 04-12-2017 y se extingue el 10-02-2022 . No está discutido entre las partes que el vínculo laboral fue bajo la modalidad de "Trabajador Permanente de Prestación Continua" bajo la ley 26.727, hecho que se desprende -además- de los recibos de haberes.

Expuesta la plataforma fáctica de autos y teniendo a la vista los recibos de haberes adjuntados por la misma demandada, se observa, que el trabajador ha percibido

sumas no remunerativas en distintos periodos trabajados y comprendidos en el periodo a considerar a los fines liquidatorios, cuestión respecto de la cual este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas en distintos decisorios, en razón de tratarse de incrementos salariales encubiertos bajo tal modalidad ya sea mediante Decretos en su momento, bajo Resoluciones del MTESS homologatorias de acuerdos gremiales, o negociaciones colectivas de distintas actividades, en todos estos casos se decreto su inconstitucionalidad, así esta Cámara II -antes Sala II- en su anterior integración, se expidió en los autos "GARCIA ADRIAN EXEQUIEL c/ ROYMAR S.R.L. y COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDAS s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22174-09), Sent. del 04-05-2011, con apoyo en los fallos de la CSJN en " PEREZ ANIBAL c/ DISCO SA." (Sentencia del 01-09-2009), y "GONZALEZ MARTIN NICOLAS C/ POLIMAT S.A. y Otro" (Sentencia del 19-06-2010), decisorio sobre cuyo aspecto adhiero, por lo que aclaro que aplicaré este criterio al presente caso.

Teniendo en cuenta la correcta base del salario, conforme lo estipulado precedentemente, surgen de los recibos de haberes adjuntados a autos, que la mejor remuneración normal y habitual, fue la que percibió el actor en el mes de enero de 2022 quedando determinada en la suma de **\$ 76.019,77** monto que comprende las sumas no remunerativas, restando los descuentos aducidos como inasistencias.

Sobre el soporte del desarrollo efectuado, consideraré si existen diferencias a abonar por la demandada.

Se tiene, que la parte actora pretende diferencias en la liquidación de indemnización por antigüedad, Adicional horas extras no abonadas, preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, y SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no Gozadas, Doble Indemnización y multa del art. 2 de la ley 25.323.

Ahora bien respecto de la indemnización por antigüedad y conforme la MRNH fijada, atento el desarrollo realizado en el acápite específico, el propio reconocimiento de la demandada en torno a la antigüedad de cuatro años y teniendo en cuenta una base salarial de **\$76.019,67**, multiplicada por cuatro años de antigüedad se arriba a la suma de **\$ 304.078,68**, si le restamos lo ya abonado por la empleadora (**\$254.857,20**) tendremos un monto histórico de **\$ 49.221,48** de diferencia adeudada.

En torno al mes de preaviso y su SAC, fue abonado por la demandada la suma de **\$ 70.504,96**, cuando debería haber abonado **\$82.354,64** teniendo una diferencia histórica a favor de la actora de **\$ 11.849,68**.

En el caso de la integración mes de despido y su SAC, la demandada abonó la suma de **\$46.015,88** cuando debió abonar la suma total de **\$54.901,40** restando abonar un capital histórico de **\$8.885,52**.

Al adicional peticionado en cuanto a las **horas extras no abonadas**, no habiendo el actor acreditado mediante prueba alguna que haya laborado horas extras, ni que estas se le adeuden, ni tampoco haberlas individualizadas correctamente cuantas trabajó, a este rubro no ha lugar, con costas al actor, el cual se determinará en el acápite "COSTAS".

Por las Vacaciones no gozadas y su SAC el empleador abonó la suma de **\$4.399,51** cuando debió abonar la suma de **\$9.882,25** por lo que resta abonar un capital histórico de **\$5.482,74**.

Respecto de las multas peticionadas deberé adentrarme en el análisis de éste marco normativo sufrió reformas en forma posterior a la extinción del contrato de trabajo, siendo relevante resolver aquí en concreto, si ello constriñe a las partes del conflicto.

La primera modificación se dirigió sobre el sistema de agravamientos indemnizatorios, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (iura novit curia).

La Ley 27.742 en su art. 237 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario".

Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: "...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25.323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción..."- ("La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley 27742", Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Luego la Ley 27.802, denominada de "Modernización Laboral" entró en vigencia el 06-03-2026, con cláusulas que específicamente se han legislado como de aplicación a los casos en trámite (como el caso de la actualización de créditos laborales), mientras que en otras materias nada prescribe la norma.

Entiendo que el análisis de aplicación temporal debe ser idéntico a lo resuelto anteriormente, es decir que las modificaciones de la Ley 27.802 no se aplicarán a los contratos que se extinguieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

El argumento principal se vincula con el carácter declarativo de la sentencia que aquí se

dicta, que no crea un derecho nuevo, sino que reconoce o rechaza el existente al consolidarse la extinción del contrato.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los agravamientos indemnizatorios reclamados en demanda.

Decretos 34/2019; 39/2021 y 886/2021 de emergencia en materia ocupacional: Reclama el actor la indemnización establecida en el Decreto 886/21.

Siendo que el objetivo buscado mediante el dictado del mismo -ha sido- dar especial protección a las fuentes laborales en épocas especiales de crisis, ponderando una situación de mayor gravedad y desamparo cual es el desempleo.

Aquí debo aclarar que el actor practica una liquidación por este rubro, cuantificando el doble de la indemnización que le correspondería al actor, empero, para fijar cual es el agravamiento indemnizatorio, debemos partir de la base que el decreto mencionado estipula lo siguiente: "*...ARTÍCULO 1º.- Amplíase, hasta el 30 de junio de 2022, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19 y ampliada por sus similares Nros. 528/20, 961/20 y 39/21. ARTÍCULO 2º.- En el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de la misma, desde el 1º de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a partir del 1º de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) desde el 1º de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022. ARTÍCULO 3º.- Los porcentajes indicados en el artículo precedente*

se calcularán sobre todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. ARTÍCULO 4°.- A los efectos de establecer el cálculo de la indemnización definitiva, en los términos del artículo 2° del presente decreto, el monto correspondiente al incremento no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-).ARTÍCULO 5°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19 ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran..."

En consecuencia y estando reunidos los requisitos para que proceda la misma, esto es: fecha de ingreso anterior al 13-12-2019 y que el despido directo incausado del actor se efectivizó en fecha 10-02-2022, quedando comprendido dentro del periodo "el 1° de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022", le corresponde al actor un incremento indemnizatorio del 75% conforme la ley vigente, lo que se traduce en la suma de \$ 323.083,59, y siendo que la demandada abonó la suma de \$278.533,53, resta una diferencia a favor del actor de **\$44.550,06** de capital histórico.

Multa art. 2 Ley 25.323: Para su viabilidad, se requiere que el trabajador constituya en mora a la accionada, intimándola fehacientemente a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare a los trabajadores a iniciar acciones judiciales.

Por lo que habiéndose realizado el emplazamiento en tiempo oportuno (TCL EU024628767AR de fecha 03-03-2022, corresponde hacer lugar al incremento

indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 quedando fijada en la suma de **\$215.389,06**

III.-INTERESES: Los intereses que se aplicarán serán conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802, remitiéndome a los lineamientos y explicación vertida en los autos TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, Se. del 17-03-2026, por razones de brevedad. Aclarando que los intereses se calculan al **09-06-2026**, conforme ha sido expuesto.

IV.- LIQUIDACIÓN: Sobre la base de todo lo expuesto la actora es acreedora de las sumas que se liquidan a continuación restándole las ya abonadas por la demandada, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda de la siguiente manera conforme los argumentos expuestos precedentemente:

Antigüedad.....	\$49.221,48
Preaviso y su Sac.....	\$11.849,68
Mes integración mes de despido y su SAC.....	\$8.885,52
Vacaciones y su SAC.....	\$5.482,74
Indemnización Decreto 886/2021.....	\$44.550,06
Multa art. 2 Ley 25.323.....	\$215.389,06
Subtotal histórico:	\$335.378,54
Intereses conf. art. 55 Ley 27.802.....	\$6.913.984,58
TOTAL al 09-06-2026.....	\$7.249.363,12

V.- COSTAS JUDICIALES: Sin perjuicio del resultado al que se arriba, y siendo el presente un proceso con vencimientos parciales y mutuos conforme lo expuesto en los considerando, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (art. 71 del CPCC), que se calculan tomando como monto base del litigio el de **\$7.647.088,37** que resulta de los montos de condena **\$7.249.363,12** a cargo de la parte demandada, y por el capital de rechazo, quedando un total de **\$397.725,25**, compuesto por el capital de **\$206.925,60** correspondiente al rubro

rechazado por Horas Extras más intereses calculados desde el 22-07-2024 al 09-06-2026.

De conformidad con los precedentes del Superior Tribunal de Justicia "JARA", "RABANAL" y "REBATTINI", las costas deberán ser soportadas en un 95 % a cargo de la demandada condenada en autos y un 5% a cargo de la actora por el rechazo, en los términos del artículo 65 del CPCyC.
TAL MI VOTO.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; VI. RESUELVE:**

a) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda instaurada por el actor: **CENTURION, JORGE MARTÍN** contra la demandada **KUMBARU SAS** y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la actora la suma de **PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON DOCE CTVOS (\$7.249.363,12)**, en concepto de diferencias en la liquidación final, agravamiento dispuesto en el Decreto 886/2021 y multa del art. 2 de la ley 25.323, todo ello en el plazo de **DIEZ (10) DIAS** de notificada, suma que incluye intereses según la Tasa Legal dispuesta por el art. 55 de la ley 27.802 calculados al **09-06-2026**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

b) Rechazar la demanda instaurada en su menor extensión por el actor: **CENTURION, JORGE MARTIN** contra la demandada **KUMBARU SAS** contra la demandada por el

concepto de Horas extras Adeudadas, conforme lo expuesto en los considerandos, costas a cargo de la actora.

c) Las costas se imponen en un 5% a cargo del actor y en un 95% a cargo de la demandada KUMBARU S.A.S y se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Van Der Linger Emilse Libertad y Antenao Gast Pablo Miguel, en su carácter de letrados apoderados del actor en la suma conjunta de \$ **1.498.829,32** (MB: **\$7.647.088,37** x 14% + 40%), y de los Dres. Ruth Isabel Luengo y Adrián Federico Ambroggio, en su carácter de letrados apoderados de la demandada, en la suma conjunta de **\$1.284.710,84** (MB: **\$7.647.088,37** x 12% + 40%), todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y art. 277 LCT.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99. (Hoy ARCA).

d) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

e) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será

publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

f) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-